

deramos de la mayor importancia esté punto, y llamamos la atención sobre él. No es raro ver en la práctica, que se exija una prestación, sin saberse por qué se exige, como si se pide una cantidad de dinero, que se dice se debe, sin expresarse cuál ha sido el contrato ó hecho que causó ó dió origen al crédito. Tales pedimentos se deberian rechazar por no contener las explicaciones que exige la ley; motivarian la excepcion de oscuridad, y en ningun caso podrian servir de fundamento para declarar la obligacion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULOS DEL 50 AL 62.

1. Se llaman excepciones, conforme al art. 5.º del Código, todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion, ó para destruirla. "Por excepcion se entiende, segun el Señor Caravantes, el medio de defensa, ó la contradiccion ó la repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar ó enervar, la accion ó demanda del actor." "Cuando una persona comparece en juicio como demandada, dicen los Señores Serna y Montalvan, ó se conforma expresa ó tácitamente con la pretension del demandante sometiéndose á la condenacion, ó debe presentarse á contestar el derecho reclamado. Esta contestacion puede hacerla de tres modos diferentes: 1.º Negando el hecho que sirve de base al derecho solicitado: 2.º Dando por supuesto el hecho que dió origen al derecho, pero presentando al mismo tiempo otro hecho que lo deje sin efecto, por ejemplo, acreditando que la deuda objeto de la demanda, ha sido pagada: 3.º Consintiendo en la existencia actual del derecho, pero oponiendo á su vez otro derecho, que paralice ó deje sin efecto el primero. Esta oposicion de un derecho á otro derecho, es en rigor, la verdadera excepcion, si bien en la acepcion comun, se com-

prende bajo esta palabra, toda contestacion en que se alegan hechos ó derechos que destruyen la demanda." (1)

2. Como el Código llama excepcion á toda defensa, podríamos decir, que es excepcion la simple negativa, porque tiende á repeler la accion. Pero en un sentido más estricto, y quizá más propio, debemos aplicar ese nombre al hecho ó al derecho que se opone á la accion, con el fin de diferir su ejercicio ó destruirla. El que niega, desconoce la obligacion, no se cree exento de cumplirla por alguna razon particular que le asista; mientras que quien alega algun motivo de esta especie, se escuda con él para excepcionarse, para que se le declare libre de una obligacion preexistente. En nuestro concepto, la excepcion supone que hubo una obligacion, y que ha sido destruida por un hecho posterior, ó por otro derecho. Se me demanda una cantidad que se asegura haberseme prestado; si alego que esto no es cierto, mi negativa se llama defensa en un sentido lato; pero en realidad no será exacto decir, que con ella se destruya una accion que nunca ha existido. Mas si digo que pagué el débito, ó que se me condonó, opongo una excepcion, porque existiendo el hecho, trato de desvirtuar sus efectos.

3. Puede consistir la excepcion en otro derecho opuesto al de la accion, como la prescripcion, como el beneficio de competencia, el dolo ó el error, aunque en rigor, ese derecho emana siempre de algun hecho; así la prescripcion, favorece al que ha poseido por el tiempo y con los demás requisitos que exige la ley; y el beneficio de competencia, corresponde al que se encuentra constituido, mediante ciertos hechos, en las circunstancias especiales que el derecho tiene señaladas. El fijar esta ideas, es importante, por lo que se dirá despues, respecto del litigante á quien incumbe la prueba.

4. Las excepciones, hemos dicho, tienden á impedir el curso de la accion, ó á destruirla; si tienen el primer objeto, se llaman dilatorias ó temporales, y si el segundo, perentorias.

5. Son dilatorias:

(1) Tomo 1.º pág. 282.

- 1.ª La incompetencia.
 - 2.ª La litispendencia.
 - 3.ª La falta de personalidad en el actor.
 - 4.ª La falta de cumplimiento del plazo, ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada.
 - 5.ª La falta de conciliacion, en los casos en que, con arreglo á la ley, debe ese acto ser requisito prévio.
 - 6.ª La oscuridad ó defecto legal en la forma de poner la demanda.
 - 7.ª La division.
 - 8.ª La excusion.
 - 9.ª La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho.
 - 10.ª Las demás á que dieren las leyes ese carácter.
6. La incompetencia debe promoverse y decidirse conforme al título 8.º del Código de Procedimientos Civiles. La protesta que autorizan las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 213, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio, y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en la forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía. Hecha la protesta, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria. Si el demandado no hace la protesta en la forma expresada, la inhibitoria no producirá ningun efecto.
7. La excepcion de litispendencia procede, cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio, sobre el cual es demandado el reo. La litispendencia, como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie. La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 2.º del título 14. Las excepciones dilatorias expuestas en este capítulo, solo pueden oponerse en la forma y términos que designa el capítulo 2.º título 6.º
8. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan sólo, para el efecto de que se supla por una junta de avenencia, ante el mismo juez que conozca del negocio; y terminará éste ó continuará, segun que se haya ó no verificado la conciliacion.

9. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 6.º

10. De las excepciones enunciadas, unas ven á los litigantes, como la falta de personalidad, y la de arraigo, otras al juez, como la de incompetencia y la de litispendencia, y las demás se refieren al negocio ó al modo de proponerlo.

11. La fraccion 3.ª del art. 52 del Código, que habla de la falta de personalidad, se contrae al actor. En el mismo sentido están expuestas las doctrinas de los autores que hemos consultado. Sólo en la obra del Sr. Ortiz de Zúñiga intitulada "Práctica Forense," tomo 1.º página 505, encontramos que se trata tambien del demandado, en los términos siguientes: "Falta de personalidad para ser demandado: aunque en este caso, no puede oponerla con buen éxito, el que con hechos repetidos se haya reconocido obligado á las responsabilidades de que se trate en la demanda, ni el que tiene verdadera representacion legal de un testador para ser su heredero usufructuario." Dejar establecida la legitima personalidad, importa igualmente, no solo respecto del actor, sino tambien respecto del reo. Reconociendo este principio la ley, y con la mira de proporcionar los medios necesarios para precaverse de entrar en un juicio nulo con persona inhábil, dá facultad al actor, de pedir declaracion al reo, sobre puntos relativos á su personalidad, aun ántes de la contestacion de la demanda; introduciendo así una excepcion á la regla que prohíbe severamente articular posiciones en ese estado del juicio. (1) Por otra parte, entre las causas que motivan el recurso de casacion, segun el art. 1,527, se enumera en segundo lugar, la falta de personalidad ó poder suficiente *en los litigantes* que hayan comparecido en el juicio. Tan expresas disposiciones, apoyadas en principios cuya evidencia nadie puede poner en duda, bastan para persuadir, que es indispensable proporcionar tambien al demandado, medios de excusarse de entrar en el juicio, si carece de legitima personalidad.

12. Desde luego, si el actor conoce que la persona á quien

(1) Art. 400.

quiere demandar, carece de alguno ó algunos de los requisitos indispensables para comparecer en juicio, ó no la demandará, ó hará, si es posible, que se supla la falta. Si fuere menor, por ejemplo, pedirá que se le nombre tutor, ó si es mujer casada, que recabe la licencia de su marido, y si el poder no fuere suficiente, que presente el reo otro que lo sea, ó que el juicio se sustancie con el interesado principal. Todo esto es indudable; pero si el demandante se descuidare, ó por cualquier otro motivo omitiere estas medidas, nos parece que el demandado estaria muy en su derecho para alegar, por via de excepcion dilatoria, su propia falta de personalidad, excusándose de contestar por ese poderoso motivo.

13. Los señores Manresa y Reus dicen á este propósito. "El actor ha de procurar ante todo, conocer si el que debe ser demandado tiene capacidad legal para comparecer; porque si no la tuviera, habria intentado en vano su demanda, toda vez que aquel no seria obligado á contestarla, por la imposibilidad en que se encontraba de comparecer en juicio. Esto seria si interpusiese su pretension contra cualquiera de las personas que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, en vez de hacerlo contra los que legítimamente deben representarlos."

14. Las excepciones que en calidad de dilatorias pueden oponerse, son únicamente las que quedan mencionadas. La forma en que se deben presentar, y la sustanciacion del incidente respectivo, se explicarán despues.

15. Las perentorias en el sentido que hemos dado á esta palabra, es decir, consideradas como medios de atacar radicalmente una obligacion procedente de hechos reconocidos, son todas aquellas que se hacen consistir, ó en la nulidad de los actos de que se pretende derivarlas, ó en su caducidad, ó en su resolucion, ó bien en haber sido cumplida la obligacion que se reclama. Será pues, excepcion perentoria por la primera causa, la alegada por el menor, de haber enagenado sus bienes raices sin los requisitos establecidos por la ley. Lo será tambien por las restantes, el haberse rescindido el contrato cuyo cumplimiento se pide, y lo será el haberse pagado la deuda que se demanda.

16. Los autores antiguos hablan de otra especie de excepciones llamadas anómalas ó mixtas, las cuales se podian oponer antes de la contestacion de la demanda, no con el objeto de diferirla, sino con el de excusar por completo entrar en juicio. Como tales eran reputadas, la de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la de transaccion y la de prescripcion por más de treinta años. Pero si no se oponian para eximirse de contestar, podian alegarse como perentorias, y surtian sus efectos. (1)

17. Las leyes vigentes ya no las reconocen; con todo, será conveniente advertir, que si el litigante tuviere á su favor alguna de esas excepciones, bastará oponer el hecho que la constituya, y sostenerlo, sin obligacion de discutir el derecho que en virtud de él se estime resuelto. Así es que en caso de sentencia, será suficiente presentar la ejecutoria, y ya no habrá para qué ventilar los puntos definidos por ella: otro tanto podrá decirse de la transaccion.

TITULO SEGUNDO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULOS DEL 63 AL 89.

1. Todo el que, conforme á la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, que sea apto para contratar y obligarse, puede comparecer en juicio. De lo que se deduce, que carecen de legítima personalidad, los que no gozan el pleno ejercicio de esos derechos. En este

(1) Curia Filipica, Parte 1.^a párrafo 12 núm. 5, Carleval, Tom. 2.^o Disput. V. núm. 4, 13, 14, 26 y 27.